

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de marzo de 2017 dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número 105/15-A, relativo a la queja formulada por XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la PRESIDENTA y a la SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LEÓN, GUANAJUATO.

CASO CONCRETO

XXXXX se dolió de una violación material del Derecho de Acceso a la Justicia, pues indicó que personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, le impidió presentar, a través de su representante legal, la demanda de amparo directo el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y que al ser el último día del cómputo para la interposición de la misma, afectó su derecho de acceso al juicio en cuestión.

Por su parte, las funcionarias señaladas como responsables, Beatriz Álvarez Cavazos y María Auxilio Pérez Salto, Presidenta y Secretaria respectivamente de la Junta Especial número 2 dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, indicaron que en ningún momento se negaron a recibir la demanda de la particular

Igualmente acotaron que la inconformidad de la parte lesa fue conocida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Decimosexto Circuito, en el Recurso de Reclamación 2/2015, en el cual se determinó que la presentación de la demanda de amparo fue extemporánea.

Finalmente, la autoridad estatal indicó que la recepción de documentos posterior a las 15:00 quince horas se realiza por personal de seguridad privada contratados por la Junta.

En este sentido, Edgar Cruz Contreras, representante legal de la quejosa XXXXX, indicó a personal de este organismo que acudió el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 20:00 veinte horas a las instalaciones del tribunal en cuestión, a efecto de presentar la citada demanda de amparo, la cual no fue recibida por un guardia de seguridad privada identificado como Jesús Daniel Ramírez García.

Tal circunstancia fue corroborada por el propio Jesús Daniel Ramírez García, quien indicó que un compañero le había indicado que ya no se recibirían documentos en la tarde del día 19 diecinueve de diciembre, por lo que determinó no recibir el documento que presentó Edgar Cruz Contreras, pues acotó:

“...mi compañero del otro turno de nombre Rosendo Ramírez quien ya no labora en las Juntas, no sé si porque lo cambiaron a otro lugar o lo despidieron; pero éste me dijo que no se iba a recibir ningún documento desde ese día...y fue que acudió el Licenciado que refiere la ahora quejosa aproximadamente a las 20:00 veinte horas, por lo que le comenté que yo tenía indicaciones de no recibir documentos hasta que regresaran todos de vacaciones, y éste me contestó que no era posible, ya que era un día hábil, y yo le contesté que esa era la indicación que me había dado mi compañero, es mi deseo referir que nunca le dije que estas indicaciones me las había dado la Presidenta de las Juntas, yo le dije que esta indicación me la había dado mi compañero de cambio de turno; y al escuchar lo anterior se retiró de las Juntas...”

Amén de lo anterior, obra dentro del caudal probatorio la inspección del disco compacto que realizó personal adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, mismo que fuera proporcionado por la quejosa de marras en el cual se observa clara y perfectamente que el diálogo que sostiene el abogado representante de la doliente se entrevista con una persona de sexo masculino, quien a sí mismo se identificó como Jesús Daniel Ramírez García, en la que se escucha cómo el guardia de seguridad no acepta el escrito presentado por el litigante:

Voz 1: “...Hasta el día siguiente... es cuando entran hasta el día siete de enero...”

Voz 2: -¿Pero hoy no vas a recibir nada?... pero si todavía estás en día, en momentos hábiles, no es inhábil-

Voz 1: Por eso... pero es que ahora sí que no es de mí... a mí me dijeron eso, yo no, nunca he tenido problemas con recibir...”

Del mismo modo, no escapa advertir a esta Procuraduría que efectivamente dentro del recurso de reclamación 2/2015, sustanciado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Decimosexto Circuito, se determinó confirmar que la presentación de la demanda de amparo fue extemporánea, también es cierto que en dicha resolución se apuntó que la quejosa no había presentado probanzas para acreditar que el día 19 diecinueve de diciembre del 2014 dos mil catorce personal, del tribunal laboral no habían realizado diligentemente la labor auxiliar del Poder Judicial de la Federación y recibido la respectiva demanda.

La resolución del Poder Judicial de la Federación resulta por lo tanto pertinente dentro de su ámbito de competencia para determinar con los datos de prueba y consideraciones propias lo concerniente a la procedibilidad del juicio de amparo, sin embargo, esta Procuraduría como organismo autónomo constitucional determinará si existió alguna acción u omisión por parte de las autoridades estatales que le impidieran formalmente a la particular acceder a la justicia, sin que eso sea una declaración de la procedencia del juicio de amparo, el cual se insiste pertenece a un poder constituido del ámbito federal.

Luego, la propia aceptación del guardia de seguridad Jesús Daniel Ramírez García, quien indicó que efectivamente el día 19 diecinueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, laboró en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, y se negó a recibir materialmente un documento que pretendía presentar ante el tribunal el abogado Edgar Cruz Contreras, bajo la explicación de que un compañero de la misma empresa de seguridad privada le había indicado que ese día no recibirían más documentos, no obstante que ese día era el último para presentar la demanda de amparo, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			27 de noviembre. Notificación del laudo. Surte efectos ese mismo día.	28 de noviembre. Inicia cómputo de quince días.	29 de noviembre Inhábil	30 de noviembre Inhábil
1 de diciembre 2º día de cómputo	2 de diciembre 3er día de cómputo	3 de diciembre 4º día de cómputo	4 de diciembre 5º día de cómputo	5 de diciembre 6º día de cómputo	6 de Diciembre Inhábil	7 de diciembre Inhábil
8 de diciembre 7º día de cómputo	9 de diciembre 8º día de cómputo	10 de diciembre 9º día de cómputo	11 de diciembre 10º día de cómputo	12 de diciembre Inhábil	13 de diciembre Inhábil	14 de diciembre Inhábil
15 de diciembre 11º día de cómputo	16 de diciembre 12º día de cómputo	17 de diciembre 13º día de cómputo	18 de diciembre 14º día de cómputo	19 de diciembre Finaliza término para la presentación de demanda	20 de diciembre Inhábil	21 de diciembre Inhábil

La competencia de esta Procuraduría se enfoca en actos u omisiones de naturaleza administrativa que sean contrarios a derechos humanos y sean efectuados por funcionarias o funcionarios públicos estatales o municipales, por lo que no corresponde hacer juicio alguno respecto de la conducta del guardia de seguridad privada Jesús Daniel Ramírez García.

El reproche en este caso es objetivo, pues fue el Tribunal Laboral el que no garantizó que existiesen acciones administrativas que garantizaran efectivamente el derecho de acceso a la justicia por parte de la particular, ya que existe evidencia que indica más allá de cualquier duda razonable que el representante legal de la misma acudió a dicho Tribunal y personal delegado para la atención se negó a recibir la demanda de amparo, en la calidad de órgano auxiliar en materia de amparo.

Esta omisión institucional es reprochable precisamente a las personas encargadas del adecuado funcionamiento del Tribunal Laboral, en este caso de la Presidenta, Beatriz Álvarez Cavazos, pues de acuerdo al artículo 16 dieciséis fracción I primera del Reglamento Interior de la Junta Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de León, Guanajuato, corresponde a dicha funcionaria "*supervisar el adecuado funcionamiento de la Junta*".

En el caso de María Auxilio Pérez Salto, Secretaria de Acuerdos de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, también incurrió en una omisión al no garantizar "*el orden, disciplina y cumplimiento de labores del personal, comunicando al Presidente las faltas cometidas*", de conformidad con el artículo 18 dieciocho fracción IX novena del referido reglamento.

Así, la falta de implementación de un sistema que diera certeza a los particulares en la recepción de documentos procesales después de las 15:00 quince horas, pues se delegó tal función a particulares, y la falta de vigilancia de los mismos, se tradujo en un obstáculo material para la presentación de una demanda de amparo directo en contra de un laudo dictado por la Junta, pues precisamente ese día era el último que tenía el particular para interponer el juicio de amparo directo, tal y como ya ha quedado expuesto.

Estas consideraciones indican un obstáculo material del derecho de acceso a la justicia, reconocido por el artículo 17 diecisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el impedimento de recibir en tiempo y forma la demanda de la parte quejosa en el último día del término legal para la interposición de la misma, implicó que la acción respectiva prescribiera y no se pudiera acceder al juicio de amparo, por lo que se emite el respectivo juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y en derecho fundado, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Gobierno del Estado**, licenciado **Antonio Salvador García López**, para que se instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Beatriz Álvarez Cavazos** y **María Auxilio Pérez Salto**, Presidenta y Secretaria de Acuerdos de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato; respecto de la **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia**, de que se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Gobierno del Estado**, licenciado **Antonio Salvador García López**, a efecto de que instruya a quien corresponda se implementen las acciones administrativas tendientes a brindar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía al momento de presentar documentos o cualquier promoción procesal en el horario no laboral de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.